

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

DE OPOSICIONES A ESCUELAS

¡ PENA !

Pasaron los días en que bajos y altos discutían el procedimiento a seguir en la elección de plazas. Los unos, optaban por el sistema de elección; los otros, por el orden cronológico dispuesto.

Entre dimes y diretes, llegó, por fin, la tan esperada colocación, y con ella, el triunfo de los segundos. Y entonces, la discusión conviértese unánimemente en las odiseas y lamentaciones que nuestro buen periódico EL MAGISTERIO ESPAÑOL acoge a granel, con su característica benevolencia, en estos días de amargas realidades.

Yo, que en unión de otros queridos compañeros, había defendido las ventajas del sistema electivo seguido hasta ahora como el más racional, en relación con el mérito relativo de la oposición que, en todo momento, debió tenerse en cuenta, en la hora de las lamentaciones, excedencias y peticiones numerosas de traslado, me había hecho el firme propósito de dejar mi pluma en la espetera, y entre risas y llantos, abrazar mi cruz en beneficio de la educación cristiana de los tiernos corazones de esos inocentes niños, que también tienen derecho a ser modelados en el amor a Cristo. Pero, he aquí, que, cuando ya, ahogando en mis soliloquios las añoranzas de mi triste alma, me sentía casi contento en este lugar de destierro que me deparó la suerte, situado a unos mil kilómetros de los míos (soy de Jaén, y estoy... «entre montañas»..., en Sobrepenilla de Valderredible (Santander), lugar de 76 habitantes, a 800 metros sobre el nivel del mar, del que huelgan las descripciones, pues baste saber que tengo vivienda gracias a la hidalguía y generosidad del señor cura párroco, «mi salvador», que me ha cedido su casa), una noticia que este incansable periódico transcri-

be de *El Diario de Almería*, hace rebosar mi cáliz y olvidar el mundo.

Se trata de un pobre opositor almeriense, cuyo número ignoro, que de tinado a un pueblo de la provincia de Lugo, no sabemos con qué censo, al ir a posesionarse se encontró que, por error en la confección de la lista de Escuelas vacantes reservadas a los opositores, la suya estaba servida hacía años en propiedad. Un caso análogo, al que también se ha dado aquí en esta provincia y, si mal no recuerdo, en alguna otra. Sigue diciendo:

«Tras el éxodo por la región gallega, y después de las dudas y vacilaciones consiguientes, optó por regresar a Madrid, en donde el alto personal del Ministerio de Instrucción pública, ante el sorprendente asunto, dióle, por toda solución, la de que el opositor eligiera una de las muchas vacantes que quedaron sin proveer, por ser posteriores a la fecha de 31 de Diciembre del pasado año; y el cual decidió e usufructuando la oportunidad de las ocasiones, por aproximarse a su patria chica, asimilándose la vacante unitaria de Cuevas de San Marcos (Málaga), población de 7.000 habitantes, para cuya Escuela ha sido nombrado.»

Y digo yo ahora: si esto es así, ¿es dable que, por una equivocación lamentable de la Administración, se permita la elección de plazas, cuando a mí, por ejemplo, número 12 del Rectorado de Granada, y 458 de la lista única, y conmigo otros muchos que, por mal interpretación del oscuro orden cronológico, expresaron en sus oficios de petición la preferencia absoluta de las vacantes del Distrito Universitario en que verificaron los ejercicios, y después les fueron adjudicadas, sin apelación de ningún género, por guardar en todo momento el referido orden cronológico, las del último Distrito que en los mismos

consignaban, para el caso que en el suyo no hubiera suficientes (no se sabía el número), aunque, como a mí, me sobraron luego una docena.

15 DE DICIEMBRE

Toda carta y giro que no esté en nuestro poder en esa fecha, será despachada sin participación en la Lotería de Navidad.

Y ahora, para mi respetable compañero andaluz, Sr. Márquez, le diré: que no entra en mis propósitos el que se revoque su nuevo y fortuito nombramiento, pues la suerte no es para el que la busca, sino para el que la encuentra, como dice el refrán, y conste que no hay refrán que no sea verdadero, y que este artículo, que escribe mi corazón con todos los respetos debidos, no es, por tanto, obra de animosidad para con él, ni para con nadie, sino de ¡pena!

¿Motivo? Que esa buenísima Escuela que le deparó la suerte, es la que ganó por oposición mi buen padre (q. e. p. d.), Maestro de Jaén, má tir de la enseñanza, fallecido después de treinta y ocho años de servicios, en lo mejor de su vida, unos meses antes de tener yo que abandonar, a forciiori, a mi pobre madre y hermanos, y la que yo hubiese elegido, con gran cariño, de entre todas, aunque con ella me hubiesen puesto a elegir la capital de España.

JOSÉ FERNANDEZ PLANET

Sobrepenilla (Santander.)

N. DE LA R.—Creemos que esta queja de nuestro querido compañero, y quejas análogas, expuestas por otros, podrían, en parte, remediarse, abriendo concurso entre los opositores últimamente nombrados para esas vacantes reservadas. De ello hemos tratado varias veces y no tenemos por qué repetir las razones de nuestra petición.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

PREGUNTAS.—¿Con qué clase de pintura podría pintar, en tela o lienzo corriente, un mapa cualquiera, sin que se borraran o corriese los trazos?—X.

—Agradecería mucho al compañero que me indique con claridad la documentación, libros y tramitaciones que éstos necesitan, para formar una sociedad deportiva, juntamente con número y cargo de los socios que han de formar la Junta directiva.

Existe aquí un campo de fútbol y bastante fusión entre los jóvenes, que quieren asociarse legalmente.—S. R.

—1.ª ¿Qué tiempo han de permanecer sumergidos los huevos, para su conservación, en las mezclas de agua de cal y de silicato de potasa? ¿Acaso es suficiente un simple baño y pasar a efectuar las otras operaciones a que han de someterse?

2.ª Para cubrirlos con salvado, ¿es indiferente colocarlos en cestos o en cajas de madera?—R.

3.ª ¿Cómo se prepara una piel de zorro para dejarla limpia, flexible, sin olor y sin perder el pelo?—S.

4.ª Hay algún libro recomendable que contenga formularios variados y completos sobre asuntos judiciales, compra-venta, arriendos, testamentarias, repartición de herencias, etc., etc.?

RESPUESTA.—Para hacer una excelente pintura para las pizarras, empléese la siguiente fórmula:

25 gramos de goma laca, 25 ídem de goma grasilla, 25 ídem de esencia de espliego, 12 ídem de goma almáciga, 250 ídem de alcohol. Anilinas para alcohol, del color que se desee pintar la pizarra.—X.



ANALISIS GRAMMATICAL

por D. Ezequiel Solana.—152 páginas, 2,50 pesetas.

SECCION OFICIAL

19 NOVIEMBRE.—R. D.—REFORMA DEL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS.—Artículo 1.º El artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

«Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los que se invaliden o inutilicen por consecuencia de accidente ocasionado en actos de servicio, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del Orden público, en actos del servicio de armas, propio de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.»

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto ley de 30 de agosto de 1927 (número 1.514), refrendado por el Ministro de la Guerra, se adiciona al artículo 65 del expresado Estatuto un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos:

«Los Generales, Jefes, oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que fallezcan a consecuencia de accidente ocasionado en acto del servicio, en paz o en guerra, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no hubiera sido producido por imprudencia o impericia de la víctima, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero de sus empleos.»

Art. 3.º El artículo 85 del citado Estatuto queda redactado así:

«Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, no transmiten pensión a favor de la viuda. Los hijos habidos en tales matrimonios tendrán derecho, aun en vida de su madre, a la pensión causada

por su padre, con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.»

Art. 4.º El párrafo último del artículo 23 del mencionado Estatuto, se entiende redactado así:

«Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 9.º, se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día.»

Y el párrafo segundo del artículo 82 del mismo Estatuto, se entiende redactado así:

«Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere, y sus hijastros.»

Art. 5.º Se adiciona a las disposiciones transitorias del repetido Estatuto la siguiente: «Doce. Se declaran en suspenso los preceptos del presente Estatuto que niegan aptitud para el disfrute de pensión a las huérfanas y viudas que tomen estado religioso.»

Quintanilla (Toledo) a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintisiete. — (Gaceta 21 noviembre.)



ESCUELAS VACANTES

PLAZAS PARA MAESTRAS

(Gaceta núm. 319 de 15 noviembre de 1927)

Avila: Santa María de Berrocales, con Ayunt. de 1 322 h.; unitaria; vacante 14 octubre, por fallecimiento. (Part. de Piedrahita, a 7 km., y 18 de la est. de Guijuelo; méd.; farm.; telf.; mercado los domingos.)

El Arenal, con Ayunt. de 1.968 h.; Sección de graduada; vacante 5 octubre, por nueva creación.

El Arenal, con Ayunt. de 1.968 h.; Dirección de graduada; vacante 5 octubre, por nueva creación.

Burgos: Quintanilla de Pedro Abarca, con Ayunt. de 84 h.; mixta; vacante 28 octubre, por excedencia. (Part. de Burgos, a 30 km.; cuya est. es la más próxima.)

Córdoba: Montemayor, con Ayunt. de 3.611 h.; unitaria núm. 2; vacante 20 octu-

bre, por defunción. (Part. de La Rambla, a 5 km.; est. propia; carr. y aut. a Córdoba; médico; farm.; telg.; g. p.)

(Gaceta núm. 320 de 16 noviembre de 1927)

Lérida: Guixes, con Ayunt. de 518 h.; unitaria; vacante 16 octubre, por traslado. (Partido de Solsona, a 23 km., y 30 de la est. de O ván; méd.)

Cervales, de 85 h.; Ayunt. de Senterade; mixta; vacante 19 octubre, por traslado. (Part. de Tremp, a 25 km.)

Vallfogona de Balaguer, con Ayunt. de 753 h.; unitaria; vacante 17 octubre, por traslado. (Part. de Balaguer, a 4 km.; est. propia; carr. a Lérida; méd.; telg.; telf.)

Sarroca de Bellere, con Ayunt. de 194 h.; mixta; vacante 13 octubre, por excedencia. (Part. de Tremp, a 35,8 km., y 120 de la est. de Tárrega.)

Albesa, con Ayunt. de 1.754 h.; unitaria; vacante 6 octubre, por traslado. (Part. de Balaguer, a 13 km., y 8 de la est. de Menaguers; méd.; farm.; telf.)

Moncortés, con Ayunt. de 119 h.; mixta; vacante 10 octubre, por traslado. (Part. de Sort, a 14 km., y 106 de la est. de Lérida.)

Isil, con Ayunt. de 297 h.; unitaria; vacante 4 octubre, por resultas 4.º turno. (Part. de Sort, a 40 km., y 155 de la est. de Tárrega.)

Portella, con Ayunt. de 567 h.; unitaria; vacante 30 septiembre, por traslado. (Part. de Balaguer, a 14 km., y 14 de la est. de Lérida.)

San Antolí, con Ayunt. de 661 h.; unitaria; vacante 24 septiembre, por excedencia. (Part. de Cervera, a 7 km., cuya est. es la más próxima; carr. a Madrid; méd.)

Llimiana, con Ayunt. de 499 h.; unitaria; vacante 21 septiembre, por excedencia. (Partido de Tremp, a 13 km., y 70 de la est. de Tárrega; carr. a Balaguer.)

(Gaceta núm. 322 de 18 noviembre de 1927)

Gerona: Esponellá, con Ayunt. de 712 h.; unitaria; vacante 24 octubre, por fallecimiento. (Part. de Gerona, a 30 km., y 24 de la est. de Figueras; carr. a Bañolas.)

Guadalajara: Ruguilla, con Ayunt. de 504 h.; mixta; vacante 31 octubre, por excedencia. (Part. de Cifuentes, a 5 km., y 30 de la est. de Matillas; carr. y aut. a Guadalajara; méd.)

Jaén: Santiago de la Espada, con Ayunt. de 2.628 h.; unitaria núm. 1; vacante 16 oc-

tubre, por traslado. (Part. de Orcera, a 36 km., y 85 de la est. de Calasparra; méd.)

Málaga: Alhaurín el Grande, con Ayunt. de 10.812 h.; unitaria; vacante 4 octubre, por nueva creación. (Part. de Coin, a 5 km., y 1 de la est.; carr. de Málaga a Coin; méd.; farm.; g. p.)

Melilla, con Ayunt. de 53.577 h.; unitaria; vacante 19 septiembre, por nueva creación.

Melilla, con Ayunt. de 53.577 h.; unitaria; vacante 19 septiembre, por nueva creación.

Melilla, con Ayunt. de 53.577 h.; unitaria; vacante 19 septiembre, por nueva creación.

Palencia: Herrera de Pisuerga, con Ayunt. de 1.946 h.; unitaria núm. 1; vacante 31 agosto, por traslado. (Part. de Saldaña, a 38 km.; est. propia; carr. y aut. a Burgos; méd.; farmacia; telg.; telf.; g. p.; mercado los miércoles.)

Soria: Almajano, con Ayunt. de 373 h.; unitaria; vacante 24 septiembre, por nueva creación. (Part. de Soria, a 15 km., cuya est. es la más próxima; méd.; farm.)

Montenegro de Cameros, con Ayunt. de 417 h.; unitaria; vacante 30 septiembre, por excedencia. (Part. de Soria, a 60 km., y 55 de la est. de Logroño; méd.; telf.)

Miranda de Duero, de 76 h.; Ayunt. de Tardajos; mixta; vacante 23 octubre, por traslado (Part. de Soria; est. de Navacaballo)

Rello, con Ayunt. de 240 h.; mixta; vacante 17 septiembre, por traslado. (Part. de Almazán, a 34 km., y 16 de la est. de Berlanga de Duero.)

(Gaceta núm. 323 de 19 noviembre de 1927)

Almería: Nacimiento, con Ayunt. de 1.609 h.; unitaria; vacante 21 octubre, por excedencia. (Part. de Gergal, a 10 km.; est. propia; carr. a Vilches y Almería; méd.; farm.; telg.)

Bédar, con Ayunt. de 1.512 h.; unitaria; vacante 8 octubre, por excedencia. (Part. de Vera, a 18 km., y 94 de la est. de Zurgena; carr. a Puerto Lumbreras y Almería; méd.; farm.)

PLAZAS PARA MAESTROS

(Gaceta núm. 313 de 9 noviembre de 1927)

Lérida: Bellvis, con Ayunt. de 2.616 h.; Sección de graduada; vacante 20 septiembre, por traslado. (Part. de Balaguer, a 18 km.; est. propia; carr. Bell-Lloch; méd.; farmacia; telf.)

Gabarra, con Ayunt. de 188 h.; mixta; va-

Cuando se trate de Maestros nacionales de Primera enseñanza se unirá, además, el título profesional y hoja de servicios, certificada por la Sección administrativa correspondiente.

Cuando haya sufrido extravío algún título original, se sustituirá con certificación expedida por autoridad competente, y si no hubiera antecedente en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se justificarán los servicios por los medios de prueba admisibles en derecho, y, entre ellos, por información ante el Jozgado municipal, con intervención del Fiscal; pero cuando sólo se utilice este medio de prueba, la Administración la apreciará libremente, pudiendo, a tal efecto, pedir informe a las autoridades de todo orden y personas calificadas de la localidad.

Art. 50. Si la petición de jubilación por imposibilidad física se hace por el interesado, se formulará en instancia, dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación facultativa en que se exprese la causa de la imposibilidad permanente para el servicio.

Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitare notablemente un empleado, el Jefe superior de aquélla lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a los efectos prevenidos en el artículo 47.

Art. 51. Al Ministerio de Hacienda corresponde exclusivamente dictar las reglas respecto a la forma y condiciones en que han de practicarse los reconocimientos facultativos y a los requisitos que han de reunir los expedientes que se instruyan por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para la justificación de la imposibilidad física de todos los empleados civiles, a fin de que, por el propio Centro, se declare si ha lugar a proponer al Ministerio respectivo la jubilación por la expresada causa. Una vez declarado jubilado el empleado de que se trate, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previa siempre la instrucción del indicado expediente, hará la

Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926

CAPITULO PRIMERO

COMPETENCIA

Artículo 1.º A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los empleados civiles y de sus familias, salvo en los casos previstos en el artículo 3.º

A dicho Centro corresponde también el reconocimiento de los servicios civiles para acumularlos a los militares en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo siguiente, sean de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Al Consejo Supremo de Guerra y Marina corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependen de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y de los causados por los mismos en favor de sus familias.

Al expresado Consejo corresponde también el reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo anterior, sean de la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 3.º Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, corresponde la concesión de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Art. 4.º Para la aplicación de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La declaración de las pensiones de jubilación, con excepción de los casos comprendidos en la regla octava, compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

2.ª La declaración de las pensiones de retiro compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

3.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

4.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

5.ª Cuando los sueldos que hayan de computarse para la

trate de empleados en esta última situación, a propuesta del Jefe superior del Centro administrativo en que presten sus servicios, siempre que los interesados se hallen notoriamente impedidos para continuar ejerciendo las funciones de sus cargos. La previa instrucción del expediente a que se refiere el párrafo anterior, es requisito indispensable para la concesión de pensión a los jubilados por causa de imposibilidad física.

Art. 48. La jubilación voluntaria por haber prestado cuarenta años de servicios efectivos se solicitará por los interesados, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 45, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la cual procederá con arreglo a lo prevenido en el mismo artículo.

Art. 49. El derecho a pensión de jubilación se justificará con los siguientes documentos:

Certificación del acta de nacimiento.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cese en cada destino. Si por extravío de algún título no pudiera acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto e instrucción de 28 de noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Si hubiera servicios militares, que hayan de agregarse a los civiles, se acompañará, además, copia de la hoja de aquéllos, expedida por la respectiva oficina militar, o de la filiación.

No podrá concederse pensión a los jubilados por imposibilidad física, sin que previamente se haya reconocido ésta en el expediente a que se refiere el artículo 51.

CAPITULO III

PENSIONES DE JUBILACIÓN

Art. 44. La declaración de jubilación se hará por el Ministerio respectivo, y la de la pensión correspondiente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La declaración de jubilación no implica el reconocimiento de pensión, que sólo podrá hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando aprecie, en virtud de la competencia que exclusivamente le está atribuida, que han cumplido los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto.

Art. 45. La jubilación voluntaria por causa de edad podrá solicitarse por los interesados, una vez que hayan cumplido sesenta y cinco años, en instancia dirigida al Ministerio respectivo o a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. En este último caso, deberán acompañar los documentos a que se refiere el artículo 49, con certificación, en su caso, de continuar desempeñando el destino a que se contraiga la diligencia de posesión más reciente; y en su vista, la Dirección citada los clasificará provisionalmente a los solos efectos de proponer, y procede, su jubilación al Ministerio de que dependan.

Una vez jubilados, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas hará su clasificación definitiva y les señalará la pensión correspondiente.

Art. 46. Los expedientes de jubilación forzosa por edad se iniciarán y tramitarán en la forma prevenida en los artículos 52 a 55.

Art. 47. Los expedientes de jubilación por imposibilidad física se instruirán, sin excepción alguna, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 50 y 51, bien a instancia de los interesados, se encuentren o no en activo servicio, bien de oficio, cuando se

determinación del regulador correspondan a empleos civiles y militares, la competencia para la declaración de las pensiones en favor de las familias de los empleados, se atribuirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que, el último de dichos sueldos disfrutado por el causante corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables, así como los sueldos que hayan de tomarse en consideración para la fijación del regulador.

6.^a Las mesadas de supervivencia se declararán por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que el sueldo o haber que se hallare disfrutando el causante al ocurrir el fallecimiento corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina o por la Dirección general de la Deuda y Clase pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables.

7.^a La declaración de los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona y las pensiones correspondientes a sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

8.^a Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, compete la declaración de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Art. 5.^o Al Director general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al Real decreto de 29 de diciembre de 1899, corresponde la ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas, y, como tal Ordenador, las rehabilitaciones de dichos haberes; las acumulaciones de pensión por fallecimiento, o pérdida de la aptitud legal, en favor de los que sigan conservando ésta, ateniéndose a los acuerdos declaratorios respecti-

vos; y la concesión de dotes en los casos comprendidos en el artículo 86 del Estatuto.

Los Delegados de Hacienda en las provincias respectivas, excepto el de la de Madrid, ejercerán las anteriores facultades, por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, cuando se trate de acumulaciones de pensión y de rehabilitaciones de haberes dados de baja en nómina por falta de justificación de tres meses o de presentación en una sola revista anual.

Art. 6.º Los acuerdos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas serán reclamables por los interesados ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo a lo establecido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Las resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina causarán estado en la vía gubernativa, y sólo procederá contra ellas el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la ley de 22 de junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicte el Consejo de Ministros en los casos a que se refiere el artículo 3.º procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la ley de 22 de junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, podrán los interesados recurrir en súplica, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Director general de la Deuda y Clases pasivas, y la resolución de éste constituirá el acto administrativo reclamable ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo al Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

Art. 7.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, podrán recti-

Art. 35. Los acuerdos declaratorios o denegatorios de haberes pasivos de los empleados civiles y en favor de sus familias se notificarán por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a los interesados, o, en su caso, a sus apoderados, en su domicilio, si fuere conocido y radicase en España, o por mediación del cónsul que corresponda, si residieren en el extranjero.

Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*.

Las autoridades a las que se encargue la notificación de los acuerdos están obligadas a remitir en el más breve plazo posible a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente cédula de notificación, firmada por el interesado.

Art. 36. El oficio de notificación deberá contener los extremos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 del vigente Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Sin embargo, en los acuerdos que no sean denegatorios de haberes pasivos, no será preciso que se inserte íntegra la resolución de que se trate, bastando con que se transcriba la parte dispositiva de la misma.

Art. 37. Las declaraciones de derechos pasivos que haga la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se publicarán detalladamente en la *Gaceta de Madrid* por medio de relaciones quincenales.

Sección tercera: Expedientes relativos a las Clases pasivas militares

(Los artículos que siguen se refieren exclusivamente a las clases militares.)

Sección segunda: Expedientes relativos a las Clases pasivas civiles

Art. 33. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, salvo en los casos previstos en los artículos 112 y 114, se solicitarán en instancia dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, que se presentará, si los interesados residen en Madrid, en la citada Dirección general, y si residen en provincias en las respectivas legaciones o Subdelegaciones de Hacienda, las cuales las remitirán inmediatamente al indicado Centro, cuidando de que se acompañen a ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los capítulos III, V, VII y XV. Si se dejara de acompañar alguno no manifestarán la causa que impida al interesado unirlo.

En la instancia expresarán la provincia, o, en su caso, la Subdelegación de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido que el señalamiento sólo se hará en una de ellas, aunque los partícipes residan en varias.

Las instancias relativas a derechos pasivos del Magisterio nacional de Primera enseñanza se presentarán en la Sección administrativa correspondiente, la cual, una vez completado el expediente con la documentación debida e informado por el Jefe de la misma, lo remitirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza están obligadas a facilitar cuantos datos, antecedentes e informes les reclame el expresado Centro.

Art. 34. Siempre que por los interesados se aleguen servicios militares para acumularlos a los civiles, a efectos pasivos, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas interesará al Consejo Supremo de Guerra y Marina el reconocimiento de aquéllos, remitiendo a tal fin la hoja de servicios o la filiación.

ficar, por sí mismos, en cualquier tiempo, los errores evidentes de hecho en que hayan incurrido, tales como la equivocación aritmética al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada.

No se reputarán tampoco como reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que haya servido de fundamento a una resolución denegatoria, ni las de mejora de haberes pasivos basadas en la concesión de ascensos, en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificado con posterioridad a su fecha, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Art. 8.º Toda declaración de carácter general que implique la concesión de nuevos derechos pasivos o la ampliación, mejora, reducción o alteración de los legalmente establecidos, sólo será válida cuando se haga expresamente por una disposición de carácter legislativo, debiendo redactarse, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926 aprobando el Estatuto, el nuevo artículo o artículos que hayan de estimarse incluidos en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado o que hayan de sustituir a los modificados.

Art. 9.º Las declaraciones de carácter general meramente aclaratorias o interpretativas de preceptos de carácter legislativo referentes a derechos pasivos, se harán exclusivamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de que dependan los empleados de que se trate y del de Hacienda, en todo caso. El correspondiente expediente se instruirá siempre por el Ministerio de Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al reconocer y cla-

sificar, en cada caso concreto, los derechos pasivos de los empleados civiles o militares y los de sus familias, aplicarán exclusivamente los preceptos del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, los que tengan fuerza de ley referentes a las mismas, los de este Reglamento y los que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Art. 11. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y, en su caso, el Tribunal económico-administrativo Central, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrán reclamar directamente de todas las oficinas de la Administración Central, provincial o municipal, cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informes, documentos y datos necesiten para el despacho de los expedientes cuya competencia les está atribuida.

Art. 12. La consignación de los haberes pasivos de todos los empleados civiles y militares, así como las de las pensiones declaradas en favor de las familias de los mismos, se hará por la Ordenación de pagos de Clases pasivas, y el pago de los referidos haberes estará a cargo de la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para los pensionistas residentes en Madrid, y de las Tesorerías-Contadurías y Pagadurías de Hacienda que correspondan, para los de provincias.

Art. 13. Corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la administración de los gastos de la Sección cuarta de las Obligaciones generales del Presupues del Estado.

CAFTTULO II

REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS EXPEDIENTES EN QUE SE SOLICITE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS PASIVOS

Sección primera: Expedientes relativos a las Clases pasivas civiles y militares

Art. 14. La declaración de los derechos pasivos habrá de solicitarse, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto, por

Art. 31. La tramitación y resolución de los expedientes de jubilación y retiro no se suspenderá por el hecho de hallarse sometidos los interesados a causa criminal o expediente gubernativo.

Art. 32. Los documentos presentados que no sean necesarios para la resolución del expediente podrán devolverse en cualquier estado en que éste se encuentre, dejando en el mismo nota de ellos.

Los documentos justificativos de los servicios podrán devolverse, una vez terminado el expediente, siempre que por los interesados se acompañe copia de los mismos, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, la cual será debidamente cotejada.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción, y, en general, las expedidas con referencia a documentos que obren en cualquier Archivo, Registro público u oficina, así como los testimonios de testamentos, declaraciones de herederos o informaciones, podrán ser devueltos una vez terminado el expediente, cumpliendo lo prevenido en el párrafo anterior, siempre que se alegue causa justificada de urgencia o dificultad para obtener otros testimonios o certificaciones. En otro caso, será preciso que se deje unido al expediente testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si en el expediente recae resolución denegatoria del haber pasivo pretendido, podrán devolverse todos los documentos presentados, una vez que sea firme dicha resolución, dejando en aquél nota de los mismos.

Todos los documentos devueltos lo serán bajo recibo, bien a los interesados, bien a las personas que aquéllos autoricen por escrito y bajo su firma.

los propios interesados, si se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o por sus representantes legales, salvo en lo dispuesto en el artículo 76, cuando aquellos tengan limitada su capacidad de obrar, y, tanto unos como otros, por sí o por medio de apoderado.

Art. 15. Las instancias y los documentos deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos de prescripción que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Art. 16. En el primer escrito que se presente, se anotará al margen, si no figurase reseñada en el mismo, el número y clase de la cédula personal del interesado, que deberá exhibir al efecto, y se expresará necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones, teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente el cambio de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito, deberá subsanarse por el encargado de admitirlo, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél con referencia a la cédula personal del solicitante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la

artículo 92 del Estatuto, al día siguiente del fallecimiento del causante, y, en su caso, al del de la madre, o al de la desaparición del ausente, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Art. 26. La porción del que requerido para completar su documentación no lo hiciese, sin alegar causa justificada, en el plazo que al efecto se le señale, acrecerá a los demás participantes, sin perjuicio de su derecho si, dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 92 del Estatuto, presentase todos los documentos justificativos de su derecho, en cuyo caso entrará en el disfrute de su parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 27. En los casos de los tres artículos anteriores, si se presentase el ausente o el copartícipe completase su documentación antes de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 92 del Estatuto, tendrá derecho a la pensión o parte de ella que le corresponda, aplicándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 28. El que solicite, sea cualquiera la causa, participar en una pensión ya declarada, sólo tendrá derecho al abono de la porción que le corresponda a partir del día en que se declare su derecho, salvo en los casos a que se refiere el artículo 199.

Art. 29. Si de los documentos presentados por un interesado pudiera presumirse fundadamente su mejor derecho a la totalidad de la pensión, se acordará la suspensión del pago de la misma a los que la estuvieran disfrutando hasta que recaiga resolución definitiva.

Art. 30. El acuerdo declaratorio de pensión a favor de la viuda no será obstáculo, en los casos de nuevo matrimonio o fallecimiento de la misma, a que se conceda a los huérfanos la que sea procedente, sin que pueda atribuirse, en relación con éstos al acuerdo primitivo, en el que no fueron parte, la autoridad de cosa juzgada.

persona que presente el escrito, la cual suscribirá la diligencia.

Las instancias se dirigirán y presentarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 33 y 38.

Art. 17. Los representantes de los interesados deberán acompañar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado.

Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimados por Notario, y tanto en este caso, como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario legitimamente o autorizante.

El poder se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado.

Art. 18. En toda solicitud de declaración de derechos pasivos, los interesados harán la declaración de no percibir ningún sueldo, haber o gratificación pagado con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, y, en caso contrario, precisarán la clase e importe del que perciban.

En el caso de que disfruten algún sueldo, haber o gratificación, incompatible con la pensión que soliciten, deberán manifestar si renuncian a aquéllos y optan por la pensión.

Art. 19. Todo interesado en un expediente, podrá comparecer personalmente o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación del mismo.

Art. 20. El nacimiento, matrimonio y defunción habrán de justificarse con certificaciones literales e íntegras de las correspondientes actas expedidas por los encargados del Registro civil, y únicamente se admitirán las partidas del Registro ecle-

siástico cuando se refieran a actos anteriores a la implantación de aquél.

Cuando se acredite que no han existido o han desaparecido sus asientos, podrán justificarse dichos actos por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 21. Los documentos expedidos en país extranjero deberán legalizarse por el Cónsul de España y el Ministerio de Estado, y traducirse, en su caso, por la oficina de interpretación de lenguas de este Departamento ministerial.

Art. 22. No obstante lo prevenido en este Reglamento respecto a los documentos que deben acompañarse, según los casos, a las solicitudes de pensión, no se exigirá que se completen los presentados cuando de éstos resulte la falta de derecho del interesado.

Art. 23. Las familias de los ausentes en ignorado paradero, no tendrán derecho a la pensión causada por éstos en tanto no se haga firme la sentencia en que se declare la presunción de muerte del ausente, con excepción de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento respecto a los desaparecidos en acción de guerra.

Art. 24. En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de la viuda, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, entrarán los huérfanos en el disfrute de la pensión correspondiente, retrotrayéndose su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante o al de la desaparición de aquélla, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Art. 25. En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de un copartícipe en una pensión, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, la porción de aquel acrecerá a la de los demás, retrotrayéndose el derecho de éstos, salvo lo dispuesto en el

cante 22 septiembre, por traslado. (Part. de Solsona, a 28 km., y 64 de la est. de Calaf.)

Villanueva de la Barca, con Ayunt. de 833 h.; unitaria; vacante 26 septiembre, por traslado. (Part. de Lérida, a 12 km., y 8 de la est. de Bell-Lloch; carr. a Lérida y Seo de Urgel; méd.)

Salvanera, de 159 h.; Ayunt. de Florejachs; mixta; vacante 25 septiembre, por excedencia. (Part. de Cervera, a 16 km., cuya est. es la más próxima.)

Bellumet, con Ayunt. de 556 h.; unitaria; vacante 30 septiembre, por traslado.

Torregroso, con Ayunt. de 2.608 h.; Dirección de graduada; vacante 6 octubre, por traslado. (Part. de Borjas, a 4 km. de la est. de Juneda; carr. a Lérida y Tarragona; méd.; farm.; telf.)

Bereu, de 72 h.; Ayunt. de Nòves de Segres; mixta; vacante 10 octubre, por traslado. (Part. de Seo de Urgel, a 14 km., y 59 de la est. de Puigcerdá; telf.; g. p.; mercado los domingos.)

Lérida, con Ayunt. de 38.260 h.; Dirección de graduada «Campos Eliseos»; vacante 15 octubre, por nueva creación.

Lérida, con Ayunt. de 38.260 h.; Sección de graduada «Campos Eliseos»; vacante 15 octubre, por nueva creación.

Lérida, con Ayunt. de 38.260 h.; Sección de graduada «Campos Eliseos»; vacante 15 octubre, por nueva creación.

Guils del Cantó, con Ayunt. de 334 h.; mixta; vacante 23 octubre, por excedencia. (Part. de Seo de Urgel, a 19 km.)

Madrid: Alcalá de Henares, con Ayunt. de 11.684 h.; unitaria núm. 2; vacante 1.º septiembre. (Cab. de partido; est. propia a 30 km. de Madrid; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.; mercado.)

Cadalso de los Vidrios, con Ayunt. de 2.620 h.; Sección de graduada; vacante 1.º octubre, por traslado. (Part. de San Martín de Valdeiglesias, a 14 km.; de la est. de Villa del Prado; carr. y aut. a Villa del Prado; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Valdelaguna, con Ayunt. de 762 h.; unitaria; vacante 1.º octubre, por traslado. (Part. de Chinchón, a 5 km., cuya est. es la más próxima; méd.)

Chamartín de la Rosa (casco), con Ayunt. de 625 h.; unitaria; vacante 4 octubre, por nueva creación. (Part. de Colmenar Viejo, a 28 km.; carr. y tranvía a Madrid; méd.; farm.; telg.; telf.)

Chamartín de la Rosa (casco), con Ayunt.

de 625 h.; unitaria; vacante 4 octubre, por nueva creación.

Vallecas (casco), con Ayunt. de 2.984 h.; unitaria; vacante 4 octubre, por nueva creación. (Part. de Alcalá de Henares; est. propia; carr. a Madrid con tranvía; méd.; farm.; telg.; telf.)

Madrid, con Ayunt. de 727.071 h.; Sección de graduada núm. 7 «Príncipe de Asturias»; vacante 15 octubre, por nueva creación.

Málaga: Casares, con Ayunt. de 5.011 h.; unitaria; vacante 13 octubre, por traslado. (Part. de Estepona; méd.; farm.)

Sevilla: Carmona, con Ayunt. de 20.825 h.; unitaria núm. 1; vacante 1.º octubre, por jubilación. (Cab. de partido; est. propia; carretera de Cádiz a Irún; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.; mercado.)

Sevilla, con Ayunt. de 205.723 h.; unitaria; vacante 5 octubre, por nueva creación.

Azcalcázar, con Ayunt. de 1.826 h.; unitaria; vacante 5 octubre, por nueva creación. (Part. de Sanlúcar, a 8 km.; est. propia; carr. a Sevilla a Villamanrique; méd.; farm.; telg.; telf.)

Viso del Alcor, con Ayunt. de 8.408 h.; unitaria; vacante 5 octubre, por nueva creación. (Part. de Carmona, a 11 km.; est. propia; carr. a Madrid y Cádiz; méd.; farm.; telégrafo; telf.)

Isla Redonda y La Aceñuela, con Ayunt. de 195 h.; mixta; vacante 5 octubre, por nueva creación.

Olivares, con Ayunt. de 3.861 h.; unitaria núm. 1; vacante 15 octubre, por defunción. (Part. de Sanlúcar, a 6 km.; est. propia; carr. a Sevilla; méd.; farm.; telf.; g. p.)

Tarragona: Blancafort, con Ayuntamiento de 1.153 h.; unitaria; vacante 24 octubre, por resultas. (Part. de Montblanch, a 7 km., y 7 de la est. de Tarragona; méd.; telf.)

Teruel: Torremocha, con Ayunt. de 512 h.; unitaria; vacante 16 octubre, por traslado. (Part. de Albarracín, 20 km., y 2 de la est. de Santa Eulalia; carr. a Teruel y Zaragoza; méd.)

Albalate del Arzobispo, con Ayunt. de 4.726 h.; unitaria núm. 1; vacante 17 octubre, por traslado. (Part. de Híjar, a 8 km., y 17 de la est. de Puebla de Híjar; carr. y aut. a Puebla, Oliete, Andorra; méd.; farm.; telg.; telf.)

Toledo: Tembleque, con Ayunt. de 3.677 h.; Dirección de graduada; vacante 15 octubre, por nueva creación. (Part. de Lillo, a 16

km.; est. propia; carr. general a Andalucía; méd.; farm.; telg.)

Yuncler, con Ayunt. de 1.188 h.; unitaria; vacante 18 octubre, por fallecimiento. (Part. de Illescas, a 10 km., y 1 de la est. de Villaluenga; carr. a Madrid y Toledo; méd.)

Santa Cruz de Tenerife: Realejo Bajo, con Ayunt. de 1 074 h., unitaria; vacante 28 septiembre, por fallecimiento. (Part. de Orotava, a 6 km.; carr. y aut. a Santa Cruz y Orotava; méd.; telf.)

Adeje, con Ayunt. de 2.822 h.; unitaria núm. 2; vacante por nueva creación. (Part. de Granadilla, a 30 km.; vapor a Santa Cruz; méd., telg.; telf.)

Garachico, con Ayunt. de 1.299 h.; unitaria núm. 2; vacante por nueva creación. (Part. de Icod; méd., telg.; telf.; puerto.)

Cajila del Agua, de 4.259 h.; Ayunt. de El Paso; unitaria; vacante por nueva creación. (Part. de Los Llanos.)

(Gaceta núm. 316 de 12 noviembre de 1927)

Alava: Gandaia, de 113 h.; Ayunt. de Llodio; unitaria; vacante 4 octubre, por nueva creación. (Part. de Amurrio; est. de Llodio.)

Pontevedra: Cuntis, con Ayunt. de 2.319 h.; Dirección de graduada; vacante 5 octubre, por nueva creación. (Part. de Caldas, a 9 km., y 11 de la est. de Portas; carr. y aut. a Pontevedra, Santiago, etc.; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.; mercado los domingos.)

(Gaceta núm. 319 de 15 noviembre de 1927)

Avila: Casa de Sebastián Pérez, de 282 h.; Ayunt. de Piedrahita; mixta; vacante 26 octubre, por excedencia. (Part. de Piedrahita.)

Narrillos de San Leonardo, con Ayunt. de 359 h.; mixta; vacante 17 octubre, por jubilación. (Part. de Avila, a 6 km., y 6 de la est. de Avila; carr. a Vigo; méd.)

Herguijuela, con Ayunt. de 262 h.; mixta; vacante 13 octubre, por traslado. (Part. de Piedrahita, a 12 km., y 55 de la est. de Avila; méd.)

El Arenal, con Ayunt. de 1.968 h.; Dirección de graduada; vacante 5 octubre, por nueva creación. (Part. de Arenas de San Pedro, a 9 km., y 50 de la est. de Talavera de la Reina; méd.; telf.; g. p.)

El Arenal, con Ayunt. de 1.968 h.; Sección de graduada; vacante 5 octubre, por nueva creación.

Burgos: Espinosa de los Monteros, con Ayunt. de 1.579 h.; unitaria; vacante 28 octu-

bre, por jubilación. (Part. de Villarcayo, a 22 km.; est. propia; carr. y aut. a Bercedo; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.; mercado los martes.)

Villaverde del Monte, con Ayunt. de 220 h.; mixta; vacante 28 octubre, por excedencia. (Part. de Lerma, a 16 km., y 16 de la est. de Villaquirán.)

Santibáñez de Esgueva, de 413 h.; Ayunt. de Cabañas de Esgueva; mixta; vacante 25 octubre, por excedencia. (Part. de Lerma.)

Tubilla del Agua, con Ayunt. de 339 h.; mixta; vacante 23 octubre, por excedencia. (Part. de Sedano, a 6 km., y 47 de la est. de Burgos; carr. a Burgos; méd.; g. p.)

Palazuelos, de 222 h.; Ayunt. de Villavedón; mixta; vacante 22 octubre, por excedencia. (Part. de Villadiego.)

Cubo de Bureba, con Ayunt. de 522 h.; unitaria; vacante 20 octubre, por traslado. (Part. de Briviesca, a 14 km., y 4 de la est. de Calzada de Bureba; carr. a Madrid; méd.; farm.)

Carcedo de Bureba, con Ayunt. de 298 h.; mixta; vacante 17 octubre, por excedencia. (Part. de Briviesca, a 15 km., y 15 de la est. de Briviesca.)

Jaén: Torreperogil, con Ayunt. de 6.965 h.; unitaria núm. 3; vacante 1.º noviembre, por traslado. (Part. de Ubeda, a 9 km., y 9 de la est. de Ubeda; carr. y aut. a Orcera y Ubeda; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Zaragoza: Urries, con Ayunt. de 512 h.; unitaria; vacante 11 octubre, por defunción. (Part. de Sos, a 8 km., y 15 de la est. de Sangüesa; méd.; farm.; g. p.)

(Gaceta núm. 320 de 16 noviembre de 1927)

León: Torneros de la Valderia, de 363 h.; Ayunt. de Castrocontrigo; mixta; vacante 20 octubre, por fallecimiento. (Part. de La Bañeza.)

Marrubio, de 196 h.; Ayunt. de Castrillo de Cabrera; mixta; vacante 30 octubre, por excedencia. (Part. de Ponferrada.)

Magaz de Cepeda, con Ayunt. de 303 h.; unitaria; vacante 30 octubre, por excedencia. (Part. de Astorga, a 11 km. de la est. de Vega Magaz.)

Armada, de 110 h.; Ayunt. de Vegamián; mixta; vacante 30 octubre, por excedencia. (Part. de Riaño.)

San Cipriano del Condado, de 447 h.; Ayunt. de Vegas del Condado; mixta; vacante 7 octubre, por traslado. (Part. de León.)

Casares, de 349 h.; Ayunt. de Rodiezmo;

mixta; vacante 16 octubre, por fallecimiento. (Part. de La Vecilla.)

Nistal de la Vega, de 596 h.; Ayunt. de San Justo de la Vega; unitaria; vacante 16 octubre, por fallecimiento. (Part. de Astorga.)

Valladolid: Piñel de Arriba, con Ayunt. de 445 h.; mixta; vacante 27 octubre, por defunción. (Part. de Peñafiel, a 13 km., y 13 de la est. de Peñafiel; carr. a Encinas de Esqueva; méd.)

(Gaceta núm. 322 de 18 noviembre de 1927)

Málaga: Melilla, con Ayunt. de 53.577 h.; unitaria; vacante 19 septiembre, por nueva creación.

Melilla, con Ayunt. de 53.577 h.; unitaria; vacante 19 septiembre, por nueva creación.

Melilla, con Ayunt. de 53.577 h.; unitaria; vacante 19 septiembre, por nueva creación.

Murcia: Beniel, con Ayunt. de 1.456 h.; Sección de graduada; vacante 18 octubre, por defunción. (Part. de Murcia; est. propia; carr. a Orihuela; méd.; telg.; telf.; g. p.; mercado los lunes.)

San Félix, de 5.629 h.; Ayunt. de Cartagena; Sección de graduada; vacante 15 octubre, por nueva creación. (Part. de Cartagena.)

San Félix, de 5.629 h.; Ayunt. de Cartagena; Sección de graduada; vacante 15 octubre, por nueva creación.

San Félix, de 5.629 h.; Ayunt. de Cartagena; Dirección de graduada; vacante 15 octubre, por nueva creación.

Soria: Júdez, con Ayunt. de 637 h.; unitaria; vacante 30 septiembre, por traslado. (Part. de Medinaceli, a 30 km., y 18 de la est. de Arcos; méd.)

Castifrijo de la Sierra, con Ayunt. de 250 h.; mixta; vacante 9 septiembre. (Part. de Soria, a 25 km., cuya est. es la más próxima; méd.)

La Borboll'a, de 116 h.; Ayunt. de La Revilla de Calatañazor; mixta; vacante 29 septiembre, por traslado. (Part. de Almazán, a 22 km., y 8 de la est. de Tardelcuende; méd.; farm.)

Sauquillo de Alcázar, con Ayunt. de 132 h.; mixta; vacante 23 de octubre, por traslado. (Part. de Soria, a 48 km., cuya est. es la más próxima; méd.; farm.)

Borobia, con Ayunt. de 920 h.; unitaria; vacante 31 agosto, por traslado. (Part. de Agreda, a 35 km., y 40 de la est. de Soria; carr. a Soria y Calatayud; méd.; farm.)

Aldehuela de Agreda, con Ayunt. de 178 h.; mixta; vacante 31 agosto, por traslado. (Part. de Agreda, a 7 km., y 20 de la est. de Tarazona.)

San Esteban de Gormaz, con Ayunt. de 1.898 h.; Sección de graduada; vacante 10 octubre, por traslado. (Part. de Burgo de Osma, a 11 km.; est. propia; carr. a Madrid, Soria, Ayllón; méd.; farm.; telf.)

Ledesma, con Ayunt. de 237 h.; mixta; vacante 30 septiembre, por traslado. (Part. de Soria, a 32 km., cuya est. es la más próxima.)

Valdeavellano de Tera, con Ayunt. de 731 h.; unitaria; vacante 30 septiembre, por traslado. (Part. de Soria, a 30 km., cuya est. es la más próxima; méd.; farm.; telf.)

Torralba de Burgo, con Ayunt. de 287 h.; mixta; vacante 30 septiembre, por defunción. (Part. de Burgo de Osma, a 13 km., y 21 de la est. de Osma; carr. y aut. a Burgo de Osma y Soria.)

Arenilas, con Ayunt. de 442 h.; mixta; vacante 14 octubre, por traslado. (Part. de Almazán, a 35 km., y 19 de la est. de Berlanga de Duero; méd.)

La Olmeda, de 201 h.; Ayunt. de Osma; mixta; vacante 13 octubre, por traslado. (Part. de Burgo de Osma.)

Langa de Duero, con Ayunt. de 1.416 h.; Sección de graduada; vacante 9 octubre, por traslado. (Part. de Burgo de Osma, a 31 km.; est. propia; carr. a Valladolid y Soria; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Villar de Maya, con Ayunt. de 210 h.; mixta; vacante 20 octubre, por traslado. (Part. de Soria, a 44 km., cuya est. es la más próxima; carr. y aut. a Soria y Logroño.)

Paredesroyas, de 78 h.; Ayunt. de Gómara; mixta; vacante 30 septiembre, por traslado. (Part. de Soria, a 34 km., cuya est. es la más próxima; méd.; farm.; telf.; g. p.; mercado semanal.)

Pinilla de Caradueña, de 71 h.; Ayunt. de Villares de Soria; mixta; vacante 18 octubre, por jubilación. (Part. de Soria, a 15 km., cuya est. es la más próxima; carr. a Garay y Calahorra; méd.; farm.)

(Gaceta núm. 323 de 19 noviembre de 1927)

Badajoz: Orellana la Vieja, con Ayunt. de 4.223 h.; unitaria; vacante 15 octubre, por fallecimiento. (Part. de Puebla de Alcocer, a 25 km., y 15 de la est. de Campanario; médico; farm.)

Vizcaya: Lequeitio, con Ayunt. de 4.564 h.; unitaria; vacante 1.º noviembre, por jubilación. (Part. de Marquina, a 22 km. de la

est. de Deva; carr. y aut. a Bilbao, Deva y Guernica; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.; puerto.)

Rectificación

Huelva.—En la *Gaceta* del día 9 de los corrientes se publica un anuncio de esta Sección relativo a una Escuela vacante en Huelva (capital).

La fecha que se asigna a la referida vacante es la de 10 de octubre próximo pasado, y como en ello hay error, se rectifica haciendo constar que la vacante de referencia se produjo el día 29 del expresado mes de octubre.

ECOS DEL MAGISTERIO

Advertencias.—Anque es conocida de todos nuestra conducta imparcial y nuestro criterio amplísimo para recoger y consignar todas las ideas, hemos de repetir, una vez más, que nosotros no patrocinamos muchas de las ideas expuestas en esta Sección, la cual está a disposición de todos nuestros lectores con la condición de no entrar en polémicas personales y de limitarse a exponer sus ideas con brevedad, moderación y sin atacar a nadie. También debemos advertir que no podemos continuar recogiendo ideas ya expuestas por otros, porque la repetición no conduce a nada práctico, y en este caso están, por ejemplo, los artículos que seguimos recibiendo con quejas y lamentaciones, muy justificadas por otra parte, de los opositores nombrados para Escuelas lejanas de sus regiones natales: por eso debemos dar por agotado ya ese tema; lo que recibimos es repetición de cosas ya dichas, con variaciones de detalle y de matiz sentimental.

Como nuestro propósito es procurar que todas las ideas o aspiraciones tengan medios de expresión y publicidad, advertiremos que, en general, no insertaremos lo que ya se haya publicado en otros periódicos, porque ya está realizado el propósito de que tenga la necesaria publicidad. En general, y en lo sucesivo, los artículos de esta sección no deben pasar de una columna, para poder complacer al mayor número posible de colaboradores espontáneos y bondadosos.

Lotería de Navidad

Participación gratuita ofrecida por
EL MAGISTERIO ESPAÑOL en el
Número 51.542

Para satisfacer la curiosidad de algunos suscriptores que no conocen la forma ingeniosa de esta participación, reproducimos las siguientes explicaciones, que hemos dado ya otras veces, adaptadas al número de este año.

El poseedor de un número dado por esta Administración que sea igual al de alguno de los billetes de la Lotería Nacional que resulten favorecidos con alguno de los nueve primeros premios en el sorteo de 22 de diciembre de 1927, tendrá una participación gratuita en el premio que en el mismo sorteo corresponda a los dos vigésimos del billete número 51.542, que la Empresa de El Magisterio Español ha adquirido y dedica a sus favorecedores.

CONDICIONES: Las cantidades con que resulten premiados los vigésimos del número 51.542 serán distribuidas en la siguiente forma:

20 por 100 de lo que toque al poseedor del número igual al que obtenga el premio mayor de la Lotería; 17,50 por 100, al segundo; 15,00 por 100, al tercero; 12,50 por 100, al cuarto; 10,00 por 100, al quinto; 7,50 por 100, al sexto; 5,00 por 100, al séptimo; 4,00 por 100, al octavo, y 2,50 por 100, al noveno.

Si la suerte favoreciese al número 51.542 con el premio mayor, podrán obtener los favorecedores de El Magisterio Español los premios siguientes:

1.º	Uno de	300 000	pesetas.
2.º	—	262.000	—
3.º	—	25 000	—
4.º	—	187 500	—
5.º	—	150.000	—
6.º	—	112 500	—
7.º	—	75 000	—
8.º	—	60.000	—
9.º	—	37.000	—

Ahora que la suerte favorezca a nuestros abonados.

Solo daremos números para la Lotería Nacional a aquellas cartas que estén en nuestro poder el día 15 de diciembre, y las cantidades abonadas sean depositadas en Correos en la misma fecha, como máximo.

